

Señores
CONSEJO DE ESTADO (Reparto).
La ciudad.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO** en contra de **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.**

Asunto: Presentación de acción constitucional.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° **75.072.482** de Manizales, domiciliado en Manizales, portador de la con T.P # **156.322** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de los señores **JOHN FREDY GARCÍA MURILLO**, mayor de edad, identificado con C.C. **75.081.017**, me dirijo a usted respetuosamente para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra de **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS** por la violación de los derechos constitucionales de **vida digna (y derecho a la salud mental), igualdad, derecho a la honra, debido proceso**, atendiendo a las siguientes manifestaciones:

HECHOS:

1.- La **POLICÍA NACIONAL** fue condenada el pago de \$111.282.910 a favor del señor Carlos Andrés Arias Restrepo, dentro del proceso de **reparación directa**, por la indebida y errónea inserción de su foto en el cartel de "Los 20 más buscados" que se distribuyó en noviembre de 2008 en la ciudad de Manizales.

2.- El fallo condenatorio de primera instancia fue proferido el 23 de abril de 2012 por el **Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales**; este fallo fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia del 24 de enero de 2013.

3.- Con fundamento en la condena que se menciona en los numerales anteriores, la Policía Nacional promovió proceso de **ACCIÓN DE REPETICIÓN** con radicado **17001-33-33-003-2014-00344-00** en contra del señor **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO**. Este proceso fue conocido en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MANIZALES**.

4.- La segunda instancia se surtió ante el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, quien absolvió al señor **JOHN FREDY GARCÍA MURILLO** de toda responsabilidad por la conducta gravemente culposa que le imputaba la **POLICÍA NACIONAL**.

5.- En dicho proceso, el señor **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO** tuvo que asegurar los servicios de un abogado para que ejerciera su defensa en el proceso.

6.- Las pretensiones de la demanda, promovida por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - se fundamentaban exclusivamente en que se declarara que el señor **JOHN FREDY GARCÍA MURILLO** le adeudada al erario la suma de **\$111.282.910.96**, por el pago que tuvo que hacer la entidad accionada al señor Carlos Andrés Arias Restrepo, en razón de la sentencia condenatoria que se referencia en el hecho primero de esta petición de amparo superior.

7.- LA POLICÍA NACIONAL argumentó y aseguró, **sin evidencia fáctica o científica que así lo demostrara**, que el señor **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO** en su calidad de Intendente de la SIJIN fue **quien incurrió en el error** al insertar la foto del señor Carlos Andrés Arias Restrepo en el cartel de "los 20 más buscados".

8.- En primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, a través de providencia del 31 de julio de 2015 encontró responsable al señor **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO** y le condenó al pago de las sumas deprecadas por la POLICÍA NACIONAL.

9.- Mediante sentencia del 28 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo de Caldas revocó el fallo del a-quo, con fundamento en que el Intendente **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO** no era un eslabón independiente de la cadena de mando del Grupo de Investigación Criminal de la SIJIN, **por lo que sus superiores jerárquicos y otras unidades tenían el deber orgánico y legal de verificar la información que se insertaba en los carteles** que posteriormente eran publicados.

10.- El señor **JOHN FREDY GARCÍA MURILLO** fue **absuelto disciplinariamente** por la Unidad de Control Interno y Disciplinario de la Policía Nacional, por no poderse probar negligencia, culpa o dolo en los hechos que le fueron imputados.

11.- En atención a los perjuicios ocasionados por las acciones de la POLICÍA NACIONAL al señor **JOHN FREDY GARCÍA MURILLO** y a su grupo familiar, se interpuso **MEDIO DE CONTROL (ACCIÓN) DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

12.- De esta acción tuvo conocimiento el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, quien admitió la demanda el 2 de abril de 2018 bajo el radicado **17001-33-33-002-2018-00087-00**.

13.- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia dictada el 18 de diciembre de 2020 negó las pretensiones, tras plantearse como problema jurídico, **¿si la interposición de la demanda de repetición contra el actor por parte de la entidad estatal fue legítima?**

Román Morales López

14.- En apelación de la parte actora, luego de hacer un recuento de las pruebas arrojadas al proceso y de lo manifestado en la demanda, señaló que, en el asunto bajo estudio, se probó de forma indiscutible, los daños físicos y morales ocasionados con el actuar irresponsable de la POLICÍA NACIONAL tanto a **JHON FREDY GARCÍA MURILLO** como a grupo familiar.

15.- La POLICÍA NACIONAL incurrió en falla del servicio cuando formuló la acción de repetición en contra de **JHON FREDY GARCÍA MURILLO**, desconociendo la cadena de mando que existía en el grupo de investigación al que pertenecía y cuando este fue el único demandado en ese proceso (desconociendo la cadena de mando institucional), pretendiendo la entidad accionada responsabilizar a la parte más débil en la ejecución del error que dio lugar a la condena contra la POLICÍA NACIONAL y en favor de Carlos Andrés Arias Restrepo.

16.- El proceso judicial en el cual se vio inmerso el demandante, le ocasionó depresión, periodos de tristeza y llanto, disfunción en sus relaciones familiares y de trabajo, situación por la cual acudió al especialista en psiquiatría e incurrió en gastos de honorarios del abogado que realizó su defensa. Todo lo que acá se afirma está debidamente demostrado dentro del proceso.

17.- Los episodios depresivos que fueron diagnosticados al señor **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO** se derivaron del estrés que le produjo el conocimiento de un proceso judicial y la eventual posibilidad de perder su trabajo y el sustento para su familia, por lo cual para poder controlar sus crisis de ansiedad debía acudir regularmente a citas con especialista en el área de siquiatria.

18.- Lamentablemente el señor **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO** no pudo acudir a todos los controles ordenados, en consecuencia, de que sus funciones policiales debían ser realizadas fuera de Manizales, concretamente en los municipios de Caldas.

.- Tampoco se tuvo en cuenta que no era posible suspender su tratamiento, pues él tenía antecedentes postraumáticos después de un secuestro no habían sido tratados; la POLICÍA NACIONAL no gestionó ni realizó nada para que el demandante pudiera asistir a sus consultas por psiquiatría, lo que generó que su estado anímico y psicológico se viera gravemente afectado.

19.- Estos cambios en el comportamiento el señor **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO** se pudieron constatar en los testimonios recibidos por el Juzgado Segundo Administrativo, el cual no los tuvo en cuenta, así como tampoco los valoró en plenitud el Tribunal Administrativo de Caldas.

20.- No se trataba de cualquier clase de testimonio, pues el profesional en Psiquiatría dio su concepto desde su área y como médico tratante **Edwin Alexander Duque**.

- **Declaración rendida por Edwín Alexander Duque Correa:** médico psiquiatra, señaló que conoce al demandante, toda vez que fue su paciente cuando laboraba para la clínica de la Policía entre los años 2014 a 2018. El señor Jhon Fredy manifestó cambios en su estado de ánimo, en el sueño, pérdida de motivación derivada de la demanda que la entidad accionada había iniciado por un error en unos carteles, por lo que se configuró un episodio depresivo. Expresaba mucha preocupación por la dificultad para conseguir el dinero que se le estaba reclamando. Había relación entre la exacerbación de los síntomas que presentaba y la interposición de la acción; empero, previamente el accionante padecía de un trastorno de estrés postraumático por un evento sufrido en años anteriores (secuestro) y que nunca fue tratado; por esta condición, el actor era muy susceptible de presentar un nuevo desmejoramiento en su salud mental por cualquier situación generadora de estrés, como lo fue la demanda de la que fue sujeto. Se comenzó manejo con medicación, pero

debido a las labores propias del paciente no podía asistir a los controles, lo que impidió adherencia al tratamiento (implica que la sintomatología se prolongue, existiendo compromiso cognitivo, intento de suicidio o suicidio) y lograr una eventualmente una mejoría. Cuando una persona tiene afectación emocional, su núcleo familiar también se ve comprometido por los cambios que suceden en el paciente y la búsqueda de una evolución positiva. En el caso concreto, el demandante le relató dificultades en la convivencia con su familia, pues se aislaba y se sentía irritable.

21.- El señor **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO** pese a lo que indicó el Juzgado Segundo Administrativo del Circulo de Manizales, se vio perjudicado en su vida personal y en su vida en relación con el actuar de la POLICÍA NACIONAL directamente contra éste, endilgándole una actuación de la cual él no era el responsable directo, como lo enunció el Tribunal Administrativo en sentencia del 28 de marzo de 2016.

22.- El señor **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO** al contrario de lo que indicó el Juzgado Segundo Administrativo y el Tribunal Administrativo de Caldas, **NO** debía ni debe de soportar la carga de un proceso judicial que lo afectó y lo sigue afectando directamente a él y a su familia, más cuando se demostró que la cadena de mando institucional falló por completo (por ejemplo nunca se investigó cuál fue el grado de culpa o dolo del Capitán Juvenal Alexander Palacio, jefe superior del accionante); se desconoció en los fallos que el señor ACCIONANTE no tuviera alguna injerencia sobre el procedimiento administrativo que se debía de ejecutar, esto es, insertar los rostros o nombres de las personas en el cartel de los 20 más buscados.

23.- Como se indica en las sentencias, tanto el Juzgado Segundo Administrativo como el Tribunal Administrativo de Caldas, aunque LA POLICÍA NACIONAL tiene las facultades legales para formular la ACCIÓN DE REPETICIÓN debió de cerciorarse de quiénes eran en realidad los responsables de la acción u omisión que ocasiono que LA POLICÍA pagara una indemnización, pero en este caso lanzo un juicio sin importar

Román Morales López

a cadena de mando y sin importar que tanto afectaría éste a la persona contra la cual se produjo la repetición, lo cual fue el señor **JHON FREDY GARCÍA MURILLO**.

24.- Si bien es cierto que el cartel que generó el pago de indemnización en favor de CARLOS ANDRÉS ARIAS RESTREPO, se realizó con la intervención del señor **JHON FREDY GARCÍA MURILLO**, cierto también es que dicha información no fue captura del medio ambiente por el acá accionante, pues él se encontraba en una oficina, sin injerencia de la obtención de dicha información.

.- LA POLICÍA NACIONAL **debió de cerciorarse de qué personas en la cadena de mando institucional suministraron la información para realizar dicho cartel y citar al proceso a las partes responsables, como por ejemplo el Capitán Juvenal Alexander Palacio, y no solo a JHON FREDY GARCÍA MURILLO.**

25.- El señor **JHON FREDY GARCÍA MURILLO** poseía secuelas psicológicas de un secuestro en épocas pasadas, este hecho desequilibra a cualquier persona y dejalas defensas mentales por el piso, más aún cuando este había estudiado y tratado de ser excelente en el servicio que prestaba dentro de la POLICÍA NACIONAL, como se puede observar en su hoja de vida. **El medio de control de acción de repetición incrementó sus padecimientos.**

26.- El ahora **accionante**, no tenía anotaciones sobre procesos disciplinarios que pudieran dar a entender que eran comunes los errores en los que supuestamente incurrió **y por ende aducir que era propio que esté cometiera con dolo, cuando se dio el cambio de la foto en el cartel de los 20 más buscados,** razón por la cual se produjo una condena en contra de LA POLICÍA NACIONAL y posterior proceso de repetición en su contra.

27.- El estado mental de una persona es importante para sus actuaciones diarias y sus relaciones interpersonales, los trastornos depresivos llevan a personas a recluirse en su propio ser, pudiendo ser víctimas de episodios depresivos que terminan en episodios suicidas.

Los trastornos depresivos se caracterizan por un sentimiento de tristeza, pérdida de interés o de placer, sentimientos de culpa o autoestima baja, alteraciones del sueño o del apetito, fatiga y falta de concentración.

La depresión puede ser duradera o recurrente, de modo que deteriora sustancialmente la capacidad de la persona de desempeñar su trabajo o rendir en sus estudios, o de hacer frente a su vida cotidiana. En su forma más severa, la depresión puede conducir al suicidio.

Los trastornos depresivos incluyendo subcategorías principales:

.- Trastorno o episodio depresivo mayor, que presenta síntomas como un estado de ánimo deprimido, pérdida de interés y de la capacidad de disfrutar y disminución de la energía; dependiendo del número y gravedad de los síntomas, un episodio depresivo se clasifica como leve, moderado o severo.

28.- EL hecho que el señor **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO** contara con una excelente red de apoyo como fue su familia, no indica que no se ocasionara un daño mayor a toda la familia con los episodios depresivos y las crisis de ansiedad que se generaban dentro de la familia pensando en cómo iban a poder pagar tal cantidad de dinero, cuando la única entrada económica (el salario percibido) en la casa estaba en peligro.

29.- El señor **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO** nunca fue calificado por parte de la POLICÍA NACIONAL para determinar secuelas psicológicas posteriores a su secuestro, así como tampoco procuro la valoración de éste por parte de psiquiatría para determinar la afectación psicológica por lo acontecido durante la demanda del medio de control de acción de repetición impetrada por la POLICÍA NACIONAL.

30.- Por ende, el hecho de tener que soportar un proceso de acción de repetición, el tener que acudir en busca de un abogado y pensar diariamente en como cancelar esa suma de dinero sin afectar la economía de su familia afecta la psiquis de cualquier persona, en especial la del señor **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO**.

31.- Los perjuicios y daños producidos en un ser humano no siempre tienen que ser físicos, en este caso se afectó de manera psicológica al señor **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO** y a su grupo familiar.

32.- Por lo tanto, las afectaciones que sufrió el señor **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO** y su grupo familiar, van más allá de algo físico o de soportar una acción administrativa a la que tiene derecho una entidad pública, a continuación, se puede evidenciar en la siguiente imagen las consecuencias de una acción que no pensó en una repercusión.



33.- Por los hechos expuestos se puede evidenciar que existió un daño moral, psicológico y físico que **NO DEBÍA** ser soportado por el accionante y su familia, lo que genera la violación de derechos fundamentales, tanto por la promotora del proceso de repetición como por las sentencias que ahora se confutan en esta instancia constitucional.

34.- Sobre el deber constitucional y legal de soportar las cargas que el Estado puede imponer a sus subordinados, se tiene que la impuesta por la judicatura local, resulta en excesiva, pues el Estado, POLICÍA NACIONAL, al no tener certeza de quién o quiénes fueron los sujetos que realizaron la inserción de la fotografía del señor CARLOS ANDRÉS ARIAS en el cartel de los 20 más buscados, teniendo en cuenta el fallo absolutorio que en materia disciplinaria se dio en beneficio del señor **JHON FREDY GARCÍA MURILLO**, debió de abstenerse de iniciar la acción de repetición y no iniciar una cacería de brujas, como efectivamente lo hizo en un claro perjuicio emocional, cognitivo y económico del señor **GARCÍA MURILLO** y su familia.

35.- En este momento de construcción argumentativa, surgen las siguientes cuestiones, las cuales ya fueron expuestas en la demanda y en la sustentación del recurso de apelación formulado por el señor **GARCÍA MURILLO**:

EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN DEBE TENER COMO REQUISITO UN INDICIO CLARO DE LA CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA O DOLOSA DEL AGENTE POR EL CUAL SUPUESTAMENTE SE PRODUJO LA CONDENA AL ESTADO.

Román Morales López

Si bien es cierto que LA POLICÍA NACIONAL se encontraba en el deber jurídico de repetir en contra del funcionario que ocasionó la inserción errónea de la foto del señor CARLOS ANDRÉS ARÍAS RESTREPO en el cartel de "**Los 20 más buscados**" tal deber jurídico, es claro que debía de tener un grado de certeza meridiana sobre el agente responsable en contra de quién se iba a realizar la acción indemnizatoria.

Empero de lo anterior, LA POLICÍA NACIONAL no tuvo en cuenta que al INTENDENTE **JOHN FREDY GARCÍA MURILLO** se le absolvió disciplinariamente de las conductas que se le imputaban, tal como se puede evidenciar en Oficio No. 005 INSGE - CODIN-DECAL del 05 de Enero de 2009 de la INSPECCIÓN GENERAL OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DECAL suscrito por el Subintendente DUVERNEY ALVARÉZ MORENO, dirigido a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MANIZALES:

"De manera atenta me dirijo a sus despacho bajo su digno cargo, con el fin de informarle que de acuerdo a Oficio Nro. OCP 929, procedente de dicho despacho, donde se envía las diligencias radicadas bajo el número 109-3027. Este Despacho después de realizar la etapa investigativa la cual fue radicada bajo el número DECAL- 2009-51, procedió a archivar las presentes por no haber motivos para seguir con la presente actuación."

Adicional a lo anterior, cabe destacar que de manera bastante extraña, **una vez se absolvió disciplinariamente a mi mandante, nunca se adelantaron nuevas investigaciones contra otros funcionarios de la POLICÍA NACIONAL para esclarecer con exactitud quién o quiénes habían producido el error que generó como consecuencia la condena al estado; la Policía Nacional, responsable de los perjuicios morales y daños materiales**, solo dirigió su accionar en contra de la parte más débil que lo era sin duda el señor **JOHN FREDY GARCÍA MURILLO**; era la tarea más sencilla de salvaguardar a un oficial.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN DEBE TENER COMO REQUISITO UN INDICIO CLARO DE LA CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA O DOLOSA DEL AGENTE POR EL CUAL SUPUESTAMENTE SE PRODUJO LA CONDENAL AL ESTADO.

Sin embargo, en este escenario nunca se evidenciaron hechos contundentes que demostraran algún indicio de la conducta que imputó patrimonialmente la Policía Nacional al señor **FREDY GARCÍA MURILLO**.

36.- Si bien es cierto que LA POLICÍA NACIONAL se encontraba en el deber jurídico de repetir en contra del funcionario que ocasionó la inserción errónea de la foto del señor CARLOS ANDRÉS ARÍAS RESTREPO en el cartel de "**Los 20 más buscados**" tal deber jurídico, es inescindible de un indicio claro y suficiente que pueda constituir mérito para tener una mediana certeza en contra de cuál funcionario se intenta la respectiva acción, pese a lo anterior, LA POLICÍA NACIONAL

Román Morales López

no tuvo en cuenta que al INTENDENTE **JOHN FREDY GARCÍA MURILLO** se le absolvió disciplinariamente de las conductas que se le imputaban, tal como se puede evidenciar en Oficio No. 005 INSGE- CODIN- DECAL del 05 de Enero de 2009 de la INSPECCIÓN GENERAL OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DECAL suscrito por el Subintendente DUVERNEY ALVAREZ MORENO, dirigido a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MANIZALES:

“De manera atenta me dirijo a sus despacho bajo su digno cargo, con el fin de informarle que de acuerdo a Oficio Nro. OCP 929, procedente de dicho despacho, donde se envía las diligencias radicadas bajo el número 109-3027. Este Despacho después de realizar la etapa investigativa la cual fue radicada bajo el número DECAL- 2009-51, procedió a archivar las presentes por no haber motivos para seguir con la presente actuación.”

37.- Adicional a lo anterior, cabe destacar que de manera bastante extraña, una vez se absolvió disciplinariamente a mi mandante, nunca se adelantaron nuevas investigaciones contra otros funcionarios de la POLICÍA NACIONAL para esclarecer con exactitud quién o quiénes habían producido el error que generó como consecuencia la condena al estado; la Policía Nacional, responsable de los perjuicios morales y daños materiales, solo dirigió su accionar en contra de la parte más débil que lo era sin duda el señor **JOHN FREDY GARCÍA MURILLO**.

SENTENCIAS ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE PRUEBA CON ABSOLUTA CLARIDAD QUE NO EXISTÍA MÉRITO SUFICIENTE PARA INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN

.- Como se había reseñado con especificidad en los hechos de esta demanda, la sentencia de segunda instancia absolvió bajo las mismas premisas al señor **JOHN FREDY GARCÍA MURILLO** de las conductas GRAVEMENTE CULPOSAS O DOLOSAS que le atribuía la POLICÍA NACIONAL, siendo así que, esto no fue producto simplemente del avance natural del proceso, ello se debió en primera medida a una defensa técnica acuciosa y concedora del asunto, que en todo momento del proceso presentó las pruebas y argumentos idóneos para desvirtuar las afirmaciones de la POLICÍA NACIONAL.

38.- Para atender la conducta temeraria del ente accionado, y como quiera que el señor **JOHN FREDY GARCÍA MURILLO** no acudió al proceso solicitando un amparo de pobreza, tuvo que sufragar los gastos u honorarios de mis servicios profesionales tendientes a garantizar su derecho de DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

.- El artículo 29 Constitucional, como máxima expresión del DEBIDO PROCESO en un estado social de derecho, garantiza a sus asociados la posibilidad de ejercer su derecho de DEFENSA Y CONTRADICCIÓN en cualquier proceso que se vean implicados, de la forma en que deseen y en la que sus condiciones personales se lo posibiliten, por consiguiente, si el señor

Román Morales López

JOHN FREDY GARCÍA MURILLO decidió contratar mis servicios para defenderse en el proceso que se promovió en su contra, lo hizo como manifestación de su autonomía y con miras a ejercer sus derechos fundamentales.

ACTIVIDAD LEGÍTIMA DE LA POLICÍA NACIONAL ROMPIÓ CON LAS CARGAS DE IGUALDAD MÍNIMAS.

En primera medida, el ejercicio de la acción de repetición, se vislumbra como un actuar legal y legítimo de cualquier entidad o institución estatal que vea afectado su patrimonio con la acción u omisión de uno de sus agentes -artículo 90 Superior- y que para el caso que nos ocupa la POLICÍA NACIONAL por garantizar la protección del patrimonio público y en especial cumplir con los mandatos del artículo 2 y 4 de la ley 678 de 2001, hizo ejercicio de la acción que lo faculta la ley, no obstante los perjuicios causados a mi poderdante tienen la calidad de ser anómalos y especiales, puesto que ningún servidor público debe verse involucrado en un PROCESO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN, cuando ha desempeñado sus funciones de manera que se ajusten a la legalidad y sobretodo, sin extralimitación de sus facultades, parecía entonces que la POLICÍA NACIONAL quería pescar en río revuelto y endilgar ligeramente responsabilidad a cualquier funcionario que tuviese que ver con el Grupo de Investigación Criminal.

En segundo lugar, la conducta de la POLICÍA NACIONAL, evidentemente generó la ruptura de las cargas que cualquier servidor público está en deber de soportar, dado que, no es un actuar antijurídico por parte del Estado, el iniciar una Investigación Disciplinaria para esclarecer determinados hechos, ni tampoco iniciar acciones judiciales, pero lo que sí puede predicarse en este caso, es que se **desequilibraron las cargas de igualdad**, al verse mi prohijado en la necesidad de incurrir en ciertos gastos para salir avante su inocencia en sede judicial, sin que por ello pueda desconocerse los daños psicológicos que sufrió y que se prueban con su historia clínica: con ello se prueba el desequilibrio sufrido y el nexo causal existente.

TITULO DE IMPUTACIÓN OBJETIVO- NO ES NECESARIO ACREDITAR FALLA EN EL SERVICIO.

Entendiendo que el daño especial encuadra en el régimen objetivo de la responsabilidad extracontractual del estado, no es necesario acreditar prima facie un actuar omisivo o lesivo por parte del Estado, entendiendo que el daño y correlativos perjuicios al actor principal de esta acción restaurativa, no se avizoran de suyo antijurídicos, si lo son por el contrario los desequilibrios de las cargas que el Estado impone al señor **JOHN FREDY GARCÍA MURILLO**, en consecuencia, se sigue que del desequilibrio en las cargas de igualdad, hace necesario que la POLICÍA NACIONAL dé una justa indemnización al señor **JOHN FREDY GARCÍA MURILLO** y al grupo familiar de éste (**OSCAR GARCÍA USMA** (Padre); **EVELIA MURILLO PULGARÍN** (Madre); **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA ORTÍZ** (hijo)

Román Morales López

y **ANGELA VIVIANA RAMÍREZ MORENO** (Compañera Permanente), para restablecer el equilibrio de las cargas jurídicas que cualquier servidor público debería o está en deber de soportar, puesto que como ya se comprobó por parte de la JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, no hay responsabilidad por parte del actor **JOHN FREDY GARCÍA MURILLO** frente a la condena que debió pagar la POLICÍA NACIONAL.

De cara a las anteriores consideraciones de hecho y/o de derechos se formulan las siguientes y comedidas:

PRETENSIONES

Primero: Que se tutelen los derechos fundamentales de **vida digna, igualdad, derecho a la honra, debido proceso y derecho a la salud mental** de **JHON FREDY GARCÍA MURILLO** y de su grupo familiar violados por la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

Segundo: Que se ordene a la SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, la emisión de sentencia sustitutiva a la que resolvió el recurso de apelación, formulada por la parte actora en contra del fallo emitido dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL; radicado: 17001333300220180008700, acogiendo las pretensiones de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA.

Tercero: Se solicita se vincule a este trámite constitucional, a la Procuraduría General y la Defensoría del Pueblo, para que dentro del marco de sus derechos y obligaciones constitucionales, intervengan en la protección de los derechos fundamentales invocados del señor **JHON FREDY GARCÍA MURILLO.**

Cuarto: En virtud de las condiciones de fallador ultra y extra petita, y de su rol garantista en este tipo de acciones constitucionales, solicito comedidamente tutelar, si lo encuentra, cualquier derecho que, en su sana crítica lo halle en condición de vulnerabilidad, así como vincular de oficio a cualquier otra entidad que se relacione con la garantía de los derechos fundamentales solicitados **en nombre del señor JHON FREDY GARCÍA MURILLO.**

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

Con la actuación de la entidad accionada se han lesionado los derechos fundamentales de una **vida digna, igualdad, derecho a la honra, debido proceso y derecho a la salud mental.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Román Morales López

Artículos 1, 21, 29 y 49 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, Ley 1437 del 2011 Artículo 14 numeral 1.
Ley 1616 de 2013 ley de salud mental

JURISPRUDENCIA (Procedencia de acción de tutela):

A continuación, se destacan los argumentos sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tal como ocurre en este escenario.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública cuando por acción u omisión se presente la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. En el mismo sentido lo establece el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que los jueces son también autoridades públicas, la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo judicial que puede controvertir decisiones judiciales que han vulnerado el derecho al debido proceso.

Esto encuentra su sustento en el ordenamiento constitucional, implementado a través de la Constitución de 1991, el cual está basado "(i) en el carácter normativo y supremo de la Carta Política que vincula a todos los poderes públicos; (ii) en el reconocimiento de la efectividad y primacía de los derechos fundamentales; (iii) en la existencia de la Corte Constitucional a quien se le atribuye la interpretación de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales; (iv) y en la posibilidad reconocida a toda persona para promover acción de tutela contra cualquier autoridad pública en defensa de sus derechos fundamentales."

Sin embargo, esta procedencia es de carácter excepcional y restringida, pues encuentra su justificación "en razón a los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de éstos".

Esta Corte ha decantado progresivamente pautas respecto a las condiciones excepcionales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Sala Plena de la Corte en la sentencia C-590 de 2005 expuso el precedente vigente sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Esta sentencia distingue entre unos requisitos generales y unos específicos. Los primeros son aquellos relacionados con la competencia, trámite y las

condiciones de procedencia de la acción de tutela, como la inmediatez, la subsidiariedad, entre otras.

Los segundos se refieren concretamente a los defectos en los que incurre la decisión judicial y que la hacen incompatible con los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes:

“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

“Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, comportaría sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, si la irregularidad comporta grave lesión de

derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio correspondiente.”

“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

“Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la Sala respectiva, se tornan definitivas.”

(Lo destacado en gris es ajeno al original del texto citado)

En ese contexto, se relacionan las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela:

CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA	APLICA SI O NO	¿Por qué hay o no relevancia constitucional?
Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.	NO	
Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.	NO	

<p>Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.</p>	<p>SÍ</p>	<p>El Juez Segundo Administrativo y los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, pese a contar con toda la documentación pertinente y aportada en el momento procesal debido, para tomar decisiones en derecho, no tuvieron en cuenta dichos elementos y fallaron en contra del accionante, desatendiendo la verdad probatoria revelada en el proceso.</p> <p>Como se ha mencionado el señor JOHN FREDY GARCÍA MURILLO solo participó en la cadena de inserción de datos y fotos que le fueron suministrados por otros miembros de la Policía Nacional.</p> <p>Era el Capitán Juvenal Alexander Palacio, jefe de la unidad a la que pertenecía JOHN FREDY GARCÍA MURILLO asegurarse que la confección del cartel de los sujetos más buscados si hubiera quedado bien elaborado.</p> <p>El señor JOHN FREDY GARCÍA MURILLO no tenía y nunca tuvo el poder de decisión de indicar quiénes sí o quiénes no podrían hacer parte del cartel de los 20 más buscados.</p> <p>El responsable del daño se debió de buscar, como popularmente se dice: río arriba y no río abajo, como erradamente lo hizo la Policía Nacional con la formulación de la acción de repetición, aún sabiendo que disciplinariamente JOHN FREDY GARCÍA MURILLO había sido absuelto.</p>
<p>Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o</p>	<p>SÍ</p>	<p>El Juez Segundo Administrativo y el Tribunal Administrativo de Caldas, tomaron la decisión de que JOHN FREDY GARCÍA MURILLO, debía</p>

Román Morales López

<p>que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.</p>		<p>soportar el daño psicológico y moral de un proceso de repetición en su contra, cuando él no era la única persona responsable del hecho por el cual fue condenada la POLICÍA NACIONAL.</p> <p>Esta situación denota una falla en el debido proceso y en la valoración del acervo probatorio, siendo esto inconstitucional y violatorio de los derechos fundamentales y la constitución.</p>
<p><i>Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.</i></p>	<p>NO</p>	
<p>Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.</p>	<p>NO</p>	
<p>Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido</p>	<p>SÍ</p>	<p>“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” según la Sentencia C-341/14</p>

Román Morales López

constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.		
Violación directa de la Constitución.	Si	Se violenta el debido proceso, el acceso a la justicia y a la igualdad de las partes conexo a estos derechos también se viola el derecho a vida digna (y derecho a la salud mental), igualdad, derecho a la honra.

SENTENCIA SU-090 DE 2018- Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

Indica esta sentencia que la acción constitucional de protección es impetrada por las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela, ya que el Juzgado Segundo Administrativo y el Tribunal Administrativo, tomaron una decisión arbitraria, ya que no tuvieron en cuenta completamente el acervo probatorio, cuando no se tuvieron en cuenta los testimonios solicitados como pruebas, en especial del especialista en psiquiatría.

La Corte ha establecido reglas jurisprudenciales que permiten analizar si este medio de defensa judicial es idóneo y eficaz, al punto que desplace el recurso de amparo, lo cual ocurre cuando: "a) la única violación alegada sea el derecho al debido proceso y, eventualmente, la de otros derechos que no tienen carácter fundamental, o b) cuando el derecho fundamental cuya protección se solicita sea susceptible de ser protegido de manera integral dentro del trámite del recurso, porque concurren en él (i) causales de revisión evidentemente dirigidas a salvaguardar dicho derecho, y (ii) en caso de prosperar el recurso, decisiones que restauran de forma suficiente y oportuna el derecho"

DEPRESIÓN COMO DAÑO ANTIJURÍDICO.

Una mejor comprensión de qué es la depresión y de cómo puede prevenirse y tratarse contribuirá a reducir la estigmatización asociada a la enfermedad y conllevará un aumento del número de personas que piden ayuda.

Por esta razón, la OMS/OPS y el Ministerio de Salud y Protección Social poseen en Colombia la campañas contra la Depresión, una de ellas se llama hablemos.

La depresión se ha convertido en un diagnóstico frecuente en los servicios de atención en salud en Colombia y representa la segunda causa de carga de enfermedad por discapacidad en la población afectando principalmente a mujeres en edad media.

Esta ha sido considerada la enfermedad del siglo XXI por su impacto en la salud pública (individuo-familia-

comunidad) .

Se calcula que en el mundo 350 millones de personas se encuentran afectadas por la depresión y el desenlace de esta enfermedad en muchos casos es el suicidio en el grupo etario de 15 a 29 años, porque alrededor de 800 mil de ellas se quitan la vida.

En el 30% de los casos la depresión se vuelve crónica, su presencia aumenta la probabilidad de que se desarrollen algunas enfermedades o empeora el desenlace de otras.

El suicidio es la complicación más grave de la depresión mayor; por eso los profesionales de la salud deben evaluar el riesgo suicida a todo paciente adulto con diagnóstico de episodio depresivo o trastorno depresivo recurrente.

En Colombia, de acuerdo con los registros del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO), las atenciones por depresión se han incrementado desde 2009; el diagnóstico de depresión moderada obtuvo 36.584 atenciones en 2015.

De acuerdo con el estudio de estimación de la carga de enfermedad para Colombia realizado en 2010, en las personas de 15 a 29 años la depresión mayor unipolar fue primera causa de carga de la enfermedad con 168 años de vida saludable perdidos (AVISA) por 1.000 habitantes. En el grupo de 30 a 44 años la depresión mayor unipolar aparece como la segunda causa de carga de enfermedad, con 45 AVISA; todos estos años se pierden por discapacidad.

Sentencia proferida el 13 de junio de 1997, exp. 12499, en la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el perjuicio fisiológico, indicó:

(...) La sala confirmará igualmente la negativa del tribunal a reconocer los perjuicios fisiológicos solicitados en la demanda, pues como se muestra en el dictamen, la lesión no dejó secuelas médico-legales.

Sobre esta especie de perjuicios la Sala anota:

1-) Los perjuicios fisiológicos son de inspiración eminentemente jurisprudencial, pues en la legislación no existe norma que los consagre expresamente. Para reconocerlos el juez se apoya en los artículos 2341 y 2356 del C.C. que establecen la obligación de indemnizar los daños que causen.

2-) No corresponden a una entidad jurídica propia, pues se conforman a la vez de perjuicios morales y materiales. Es más bien una figura pretoriana para poder administrar justicia en estos casos en que dichos perjuicios no se recogen o encasillan

totalmente dentro del rubro de los morales, ni de los materiales.

También para distinguirlos de los daños morales objetivados concepto este que no pocos problemas presentó en la jurisprudencia, pues en el momento de su reconocimiento se confundían con los perjuicios materiales, hasta el extremo de afirmar que donde hay perjuicios morales objetivados no hay materiales, o a la inversa.

3-) Pertenecen a una categoría intermedia ubicados en el punto donde confluyen los dos rubros tradicionales, pero participando de ellos, se diferencian en que se encuentran inequívocamente relacionados con el goce de vivir, esto es que además del dolor en sí mismo, alcanzan un grado de intensidad mayor, pues van acompañados de la frustración de realizar una actividad de la cual el lesionado percibía placer físico o espiritual, lo que apareja normalmente, sentimiento de angustia, estados de depresión, intranquilidad y pérdida del sueño, entre otras consecuencias.

4-) Por los perfiles hasta aquí anotados, los perjuicios fisiológicos sólo se deben apreciar estudiando el caso concreto y por ello deben ser reconocidos por el juez teniendo en cuenta las condiciones personales y sociales afectadas con el daño.

Para la cuantificación del daño debe tenerse en cuenta que los perjuicios fisiológicos pueden ser genéricos, es decir, aquellos que se producen en todas las personas que padecen la lesión y que no necesitan otras pruebas para su reconocimiento, v.gr: pérdida de sentidos como la vista, la audición, el habla, de órganos como los de la reproducción; o, pueden ser específicos que se presentan por la incidencia de la lesión, en las actividades placenteras o el goce espiritual que disfrutaba la víctima antes de producirse el evento dañoso y que deben acreditarse en el expediente, tales como la pérdida de una extremidad superior en un pianista, o en un tenista, de una extremidad inferior en un ciclista, etc. Es cierto que en estos casos de entrada hay lugar al reconocimiento de esta índole de perjuicios, pero si se demuestra que la víctima ejercía la actividad o pasatiempo y su relación directa con el goce de vivir, el monto indemnizatorio deberá ser superior.

5-) Ahora bien, para la tasación misma de los perjuicios fisiológicos se debe tener en cuenta su naturaleza jurídica ya que, en cuanto a materiales que son, pueden ser resarcidos por el precio equivalente

al salario de una enfermera, la dotación de una silla de ruedas, o el costo de la instrucción de un nuevo pasatiempo que sustituya aquél que resulta afectado; y, en cuanto, participan de la naturaleza de los perjuicios morales, esto es el dolor intenso e incalculable que representa la pérdida del goce de vivir, deben indemnizarse con el equivalente en pesos de los gramos oro fino que el Juez estime en consonancia con las circunstancias particulares de cada caso.

(...) ". En esta oportunidad el Consejo de Estado, al margen de algunas críticas que puedan formularse desde el campo dogmático del daño inmaterial, en el mencionado numeral 4 definió algo de suma relevancia, esto es, que el perjuicio fisiológico tiene una entidad dual o bifronte, la una de contenido genérico que se produce en todas las personas que padecen la lesión -lo cual garantizaría el principio de igualdad, porque a igual lesión correspondería la misma indemnización- y un componente específico que debe ser probado de manera particular en el proceso y que no se desprende simplemente del dictamen médico-legal, dirigido a compensar la pérdida de placer derivado del daño en la realización de actividades lúdicas, deportivas, sociales, relacionales, etc.

Entonces, si bien se puede cuestionar que en la providencia se diga que el perjuicio fisiológico es un híbrido entre los perjuicios materiales y los morales, así como que para su tasación se debe tener en cuenta el costo o el precio equivalente a enfermeras, sillas de ruedas, etc., lo cual constituiría un daño material en la modalidad de daño emergente, tal y como lo planteó el Consejero de Estado Ricardo Hoyos quien aclaró el voto, lo cierto es que la providencia es emblemática al reconocer que el mencionado perjuicio inmaterial tiene una doble entidad que permite su resarcimiento de manera genérica y específica.

ESTABILIDAD MENTAL

Expediente T-6.841.205, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

De igual manera, el legislador ha denotado la importancia de la integralidad en el tratamiento específico de la salud mental en la Ley 1616 de 2013, *por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones* resaltando en su artículo sexto numeral primero que es un derecho el recibir atención integral e integrada en salud mental. Dicha normativa impone claras obligaciones en materia de cubrimiento, atención y política pública dispuesta para la integral atención en salud mental.

Román Morales López

En adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que los servicios prestados por parte de las E.P.S se deben otorgar de manera integral y se han analizado casos específicamente relacionados con el tratamiento en salud mental donde se ordena el tratamiento integral.

En el caso particular de la T-422 de 2017 se resaltan además la protección especial que las personas en condiciones graves de salud mental poseen, en cumplimiento del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

“El artículo 13 de la Constitución Política, promulga el deber del Estado de proteger en condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, pero es enfático con aquellas personas que, por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario.”

VIDA EN RELACIÓN

Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extra patrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, **por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquella, ni siquiera en los casos en que este daño extra patrimonial-distinto del moral- es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.**

De otra parte, se precisa que una **afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal.**

De otra manera, el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que, como lo advierte el profesor Felipe Navia Arroyo, únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno

solo de los derechos de la personalidad, la integridad física.

Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el art. 4° del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que -al margen del perjuicio material que en sí misma implica- produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.

Debe decirse, además, que este perjuicio extra patrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que -además del perjuicio patrimonial y moral- puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere.

Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles.

Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión *préjudice d'agrément* (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo. Es por esto que, como se anota en el fallo del 25 de septiembre de 1997, algunos autores prefieren no hablar de un perjuicio de agrado, sino de desagrado.

Lo anterior resulta claro si se piensa en la incomodidad que representa, para una persona parapléjica, la realización de cualquier desplazamiento, que, para una persona normal, resulta muy fácil de lograr, al punto que puede constituir, en muchos eventos, un acto reflejo o prácticamente inconsciente.

En este sentido, son afortunadas las precisiones efectuadas por esta Sala en sentencia del 2 de octubre de 1997, donde se expresó, en relación con el concepto aludido, que no se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima -daño moral-, y tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que para la víctima siguen por causa de la lesión -daño material-, "sino más bien de compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral... la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal".

Para designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión *alteración de las condiciones de existencia*, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él.

Tal vez por esta razón se explica la confusión que se ha presentado en el derecho francés, en algunos eventos, entre este tipo de perjuicio y el perjuicio material, tema al que se refiere ampliamente el profesor Henao Pérez, en el texto citado.

De acuerdo con lo anterior, resulta, sin duda, más adecuada la expresión *daño a la vida de relación*, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean.

Este perjuicio extra patrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extra patrimonial a la vida exterior; aquél

Román Morales López

que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.

Por último, debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles" (Cursivas del original - negrillas adicionales).

DIGNIDAD HUMANA

En sentencia C-143 de 201513, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

HONRA

Sentencia T-007/20

DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE-Núcleo esencial

Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o

Román Morales López

valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS:

.- Documentales:

1. Copia de archivo de proceso administrativo en la DECAL - POLICÍA NACIONAL de **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO**.
2. Copia de historia clínica de psiquiatría de **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO**.

.- INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se solicita, muy comedidamente, se realice inspección judicial sobre los siguientes procesos:

JUZGADO	TERCERO ADMINISTRATIVO
MANIZALES	MANIZALES
PROCESO	ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICADO	17001333300320140034400
DEMANDANTE	POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO	JHON FREDY GARCÍA MURILLO

Fecha de Consulta : Lunes, 19 de Septiembre de 2022 - 07:49:15 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
003 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral			JUEZ - JUZG 03 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	ACCION DE REPETICION	Sin Recurso	Archivo		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL			- JHON FREDY - GARCIA MURILLO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PODER, ANEXOS, TRASLADO, ARCHIVO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

JUZGADO	SEGUNDO ADMINISTRATIVO
----------------	-------------------------------

Román Morales López

CIUDAD	MANIZALES
PROCESO	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	17001333300220180008700
DEMANDANTE	JHON FREDY GARCÍA MURILLO
DEMANDADO	POLICÍA NACIONAL

Fecha de Consulta : Lunes, 19 de Septiembre de 2022 - 09:08:34 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho			Ponente			
002 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral			JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE MANIZALES			
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase		Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	ACCION DE REPARACION DIRECTA		Sin Recurso	Secretaría		
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- OSCAR - GARCIA USMA - JUAN SEBASTIAN - GARCIA ORTIZ - EVELIA - MURILLO DE GARCIA - ANGELA VIVIANA - RAMIREZ MORENO - JHON FREDY - GARCIA MURILLO			- POLICIA NACIONAL			
Contenido de Radicación						
Contenido						
5 PODERES, ANEXOS, TRASLADOS, ARCHIVO, CD						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

.- Se solicita pida a la Policía Nacional que remita con destino a estas diligencias constitucionales, la hoja de vida del señor **JHON FREDY GARCÍA MURILLO**, con el fin de demostrar la idoneidad laboral con la que siempre actúo cuando estuvo al servicio de la institución policial.

.- Además para que se evidencie los registros de estrés postraumático que sufrió y aún sufre por haber sido víctima de secuestro en la toma guerrillera de Mitú el día 1 de noviembre de 1996.

.- Así mismo con el fin de demostrar cuál ha sido los procedimientos médicos o tratamientos que le brindó la Policía Nacional al señor **JHON FREDY GARCÍA MURILLO** luego del secuestro de Mitú, ocurrido en el año de 1998.

.- Adicional se podrá evidenciar con la hoja de vida policial que nunca fue sancionado disciplinariamente.

ANEXOS :

- .- Poder para actuar.
- .- Constancia de otorgamiento de poder.

NOTIFICACIONES :

ACCIONADA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA PRIMERA

NIT. 900.152.368-1.

Dir. Cra. 23 #21-48, Manizales.

E-mail: secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Román Morales López

ACCIONANTE Y APODERADO JUDICIAL: Calle 25 # 22-23 Oficina
401 Manizales. Canal digital: moralesyabogados@hotmail.com.
Celular: 320-564-20-13.

Atentamente,



ROMÁN MORALES LÓPEZ
T.P. 156.322 C.S.J.



Manizales, septiembre 19 de 2022

Señores

CONSEJO DE ESTADO (Reparto).

La ciudad.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE **JHON FREDDY GARCÍA MURILLO** en contra de **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.**

Asunto: Presentación de acción constitucional.

JOHN FREDY GARCÍA MURILLO, mayor de edad, identificado con **C.C. 75.081.017**, me dirijo a usted respetuosamente, para informar que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **ROMÁN MORALES LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **N° 75.072.482** de Manizales, domiciliado en Manizales, portador de la con **T.P # 156.322** del Consejo Superior de la Judicatura, para que formule **ACCIÓN DE TUTELA**, contra de **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS** por la violación de los derechos constitucionales de **vida digna (y derecho a la salud mental), igualdad, derecho a la honra, debido proceso.**

Fuera de las facultades de ley, el presente poder con lleva las de recibir, transigir, sustituir, desistir, tachar, renunciar, conciliar, reasumir el poder, formular incidentes, excepciones, todo en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Artículo 77 y siguientes del C.G.P.

Se solicita se reconozca personería en los términos del mandato que ahora se otorga.

Atentamente,

JHON FREDDY GARCÍA MURILLO
C.C. 75.081.017 de Manizales, Caldas

Acepto,

ROMÁN MORALES LÓPEZ
C.C. 75.072.482 de Manizales
T.P. 156.322 C.S.J.



Mensaje nuevo



Eliminar



Correo deseado



Informar sobre suplantación de identidad



Carpetas



Bandeja de ent... 54



Correo no desea... 4



Borradores 1



Elementos enviados



Pospuesto



> Elementos elimi... 2



Archivo



Notas 2



ACUSE DE REC... 118



ALVARO DÍAZ -... 29



ASUNTOS DE LA O...



DECRETO 1091-PO...



Fuentes RSS



Fuentes RSS



Historial de conver...



JESUS MARÍA A... 12



jurisprudencia C... 3

JUZGADOS NOTIFI...

boletines judiciales

LEGIS 476

LINKS EXPEDIENTES

NOTIFICACIONES J...

ORGANIZACIÓN B...

UNIVERSIDAD DE ...

Crear carpeta nueva

Grupos

Tu familia

Nuevo grupo



Re: Otorgamiento de poder. Acción de tutela.



FREDDY TOMBINO <jfreddyg33@hotr

Para: Usted

Mar 20/09/2022 12:18 PM

Iniciar respuesta con:

Con mucho gusto.

De acuerdo, con mucho gusto.

De acuerdo.

Comentarios

Por favor para su oficina me represente judicialmente dentro del citado proceso.

De: MORALES Y ABOGADOS OFICINA JURÍDICA

<moralesyabogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 11:43 a. m.

Para: jfreddyg33@hotmail.com <jfreddyg33@hotmail.com>

Asunto: Otorgamiento de poder. Acción de tutela.

¡Buenos días!

.- Se le remite poder para representarlo dentro del siguiente proceso:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACIONANTE: JHON FREDY GARCÍA MURILLO

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

AUTORIDAD JURISDICCIONAL: CONSEJO DE ESTADO

Si luego de leído el texto del poder lo encuentra conforme y es su deseo conferirnos poder, entonces deberá responder este correo manifestando que su intención de que nuestra oficina lo represente judicialmente dentro del citado proceso.

Atentamente,

ROMÁN MORALES LÓPEZ
Morales & Abogados

← Responder

→ Reenviar